



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., Martes 01 de Enero de 2008

Año LXXXIX

No. 1 Alcance I

Características 114212816

Permiso 0341083

Oficio No. 4044 23-IX-1991

C O N T E N I D O

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 572 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.....	6
DECRETO NÚMERO 573 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO.....	29
DECRETO NÚMERO 574 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 144.....	39
DECRETO NÚMERO 575 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO...	78

Precio del Ejemplar: \$12.10

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 572 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 28 de diciembre del 2007, la Comisión de Justicia, presentó a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

"Que por oficio número RDEG/MCAC/ST/079/2007 de fecha catorce de diciembre del año dos mil siete, los Ciudadanos Contador Publico Carlos Zeferi-

no Torreblanca Galindo, Gobernador Constitucional del Estado, Licenciado Armando Chavarría Barrera, Secretario General de Gobierno, Diputado Carlos Reyes Torres, Presidente de la Comisión de Gobierno del Honorable Congreso del Estado, Diputado Abraham Ponce Guadarrama, Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, Diputado Benito García Meléndez, Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, Diputado Mario Ramos del Carmen, Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido de Convergencia, Diputado Rey Hernández García, Representante del Partido del Trabajo, Diputado Arturo Álvarez Angli, Representante del Partido Verde Ecologista de México, Diputada Aurora Martha García Martínez, Diputados integrantes de la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, haciendo uso de sus facultades constitucionales que se contemplan en los artículos 50 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 126 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, presentaron a este Honorable Congreso del Estado Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicio-

nan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Que en sesión de fecha dieciocho de diciembre del mismo año, el Pleno de la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia.

Que en virtud a lo anterior, dicha iniciativa fue turnada para el análisis y emisión del dictamen y proyecto de decreto respectivo, a la Comisión de Justicia, mediante oficio número LVIII/3ER/OM/DPL/0262/2007, signado por el Licenciado José Luís Barroso Merlín, oficial mayor del Honorable Congreso del Estado.

DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y CONSIDERACIONES DE LA INICIATIVA

La Comisión Dictaminadora comparte en lo fundamental y en lo general las motivaciones expresadas por los proponentes de la iniciativa bajo dictamen. Lo anterior en virtud de que resultan congruentes y armónicas con las expresadas con diversos razonamientos jurídicos y motivacionales suficientes y bastantes para dar curso a la iniciativa de reformas a diversos artículos constitucionales en materia electoral.

La Comisión Dictaminadora,

al analizar la Iniciativa en estudio, consideró procedente, realizar modificaciones a la redacción de diversos preceptos, para dar mayor claridad y precisión a su contenido, con el objeto de garantizar su aplicación.

Atento a lo anterior, se reproducen en lo que sigue los antecedentes y motivaciones expuestos por los autores de la iniciativa bajo estudio; lo hacen para mejor ilustrar el criterio del Pleno del Congreso del Estado:

Que los signatarios de la iniciativa la fundan y motivan bajo las siguientes consideraciones:

"I. Antecedentes

Las propuestas de reforma, adiciones y derogaciones a diversos preceptos jurídicos de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, está encaminada a modificar a favor una mejor impartición de justicia electoral que favorezca a partidos políticos; militantes, simpatizantes de partidos y ciudadanos. En cuanto a la competencia del Tribunal Electoral del Estado; se fortalecerá al poder resolver el juicio electoral ciudadano. Esto se traducirá en una mejor impartición de justicia electoral.

Dentro de los cambios relevantes que tienen una incidencia directa en el funcionamiento

del Tribunal tendente a generar una mayor confianza respecto a la administración de justicia electoral y evitar todo tipo de especulación respecto a su funcionamiento y toma de decisiones mediante la emisión de sus resoluciones, encontramos los siguientes:

Se realiza una conversión respecto a la denominación y distribución de competencia y los asuntos a conocer por la estructura del Tribunal. Las Salas Regionales y la Central, son sustituidas con el nombre de Salas Unitarias que están situadas en un mismo nivel jerárquico y de competencia, funcionando con la misma carga de trabajo durante el tiempo receso electoral como dentro del desarrollo de un proceso electoral, ya sea este de diputados y ayuntamientos como el de Gobernador del Estado. En el caso de la Salas Regionales conocían de los asuntos con una jurisdicción predeterminada por la ley, asignándoseles una competencia territorial por distritos, siete distritos por Sala. La Sala Central tenía asignada competencia en el Estado y para conocer todos los medios de impugnación que se suscitaban en el proceso electoral en el que se eligiera al Gobernador del Estado y en periodos de receso electoral. Con la reforma en la materia competencial se establece un equilibrio en la carga de trabajo y de jerarquía entre las cinco salas que integran el Tribunal Electoral.

La competencia es otorgada por turno a las cinco Salas Unitarias, que tendrán una oficialía de partes común y ésta distribuirá los asuntos en forma aleatoria conforme se interpongan, otorgándoles un elemento adicional de certeza al conocimiento de los asuntos, eliminando con ello la suspicacia que se pudiese tener entre los actores políticos respecto de los órganos resolutores en la administración de justicia electoral y evita cualquier tentación que pudiese tenerse respecto a los compromisos que pudiesen crearse al tenerse una competencia territorial fija.

Dentro del esquema de competencia que se imprime a la propuesta, tiene como consecuencia que se derogue el capítulo IV relativo a la Sala Central, respecto a su integración, funcionamiento y atribuciones, pasando esta Sala Central a convertirse en Sala Unitaria y a conocer de todos los asuntos que se presenten al Tribunal por orden de competencia y turno, a la par con las otras Salas Unitarias, quienes también asumen la competencia que la Sala Central tenía encomendadas. En la práctica se percibía que la Sala Central era una Sala superior al resto de las mismas salas y con la redistribución de competencias y la reestructuración orgánica del Tribunal se otorga un equilibrio en ambos aspectos, en competencia y carga de trabajo.

La competencia de las Salas unitarias será en todo el territorio estatal y la asignación de los medios de impugnación que conocerán es por turno, distribuidos por un área específica como la oficialía de partes común.

Dentro de la estructura del Tribunal los Magistrados son los órganos de este organismo jurisdiccional que toman la decisiones más importantes en la administración de la Justicia electoral en el Estado y por ello su designación requiere de un procedimiento específico en el que tiene concurso y competencia el Congreso del Estado. El procedimiento de designación de los magistrados numerarios como supernumerarios ha sido cuestionado, bajo el argumento de que la decisión recae en los partidos políticos representados en el Poder Legislativo a través de los Diputados, ya sea en las fracciones parlamentarias o de las representaciones partidarias; desde luego que mal entendida esta representación ya que los diputados no representa a los partidos sino a los ciudadanos en apego a la teoría de la representación política. Entendido así el procedimiento no debería de darse ese cuestionamiento en la designación de los magistrados, sin embargo así se dá e inician sus funciones con una sombra de dudas respecto a su imparcialidad e independencia en el ejercicio de su función, lo que ameritó que se

buscará un procedimiento más transparente y ciudadano que genere confianza social y ciudadana y de inicio esté fortalecida la integración del Tribunal y no tenga vicios de origen, que generen conflicto o desconfianza en el futuro y que ésta sea derivada del procedimiento de selección.

Buscando la certidumbre en el procedimiento de designación de los magistrados se introduce un procedimiento eminentemente ciudadano, en el que se convoca públicamente a los licenciados en derecho a participar en el procedimiento de selección de los magistrados, debiendo cumplir con determinados requisitos legales y pasar a la segunda fase de selección, relativa a la evaluación para acreditar el conocimiento y la experiencia en la materia jurisdiccional electoral. La evaluación estará a cargo de una Institución académica de prestigio nacional que le otorgue también certeza y confianza a este procedimiento, misma que será determinada por el Congreso del Estado. Un objetivo más en la aplicación de este procedimiento ciudadano es que no sólo queden en funciones los profesionistas que no tengan vínculos partidistas, o con funcionarios públicos o con los tres poderes públicos, sino que se persigue que quienes sean seleccionados sean los mejores elementos en conocimientos teóricos y prácticos que garanticen que las resoluciones que emitan serán apegadas

a los principios de legalidad, objetividad, certeza, imparcialidad, profesionalismo, independencia y exhaustividad, tan necesarios en la justicia y más en la electoral.

La importancia de las decisiones que tomarán exige contar con magistrados preparados, que sean capaces de tener la sensibilidad y los conocimientos para resolver los principales problemas que se les planteen respecto a la integración del Poder Ejecutivo y Legislativo local, así como a los Ayuntamientos, por lo que se propone que ocupen los cargos de magistrados quienes obtengan los mejores promedios o evaluaciones ya concluido el procedimiento de selección. Dentro de este procedimiento el Congreso Local dejará, de tener el papel relevante que tenía en materia de consensos para esta designación y pasa a tener un papel más discreto pero más legítimo, y se concretará a validar el resultado de la evaluación que se practique a los participantes, por ello que ya no se requiera la mayoría calificada para la toma de esta decisión pudiendo ser incluso por una mayoría simple.

El proceso de reforma no tiene como objetivo impactar o afectar los derechos laborales legalmente protegidos por nuestra Carta fundamental, sino introducir mejores elementos de funcionamiento y de organización administrativa, jurisdic-

cional, organizativa, funcional y competencial, y es en ese sentido que los magistrados que están es funciones tienen la posibilidad de ser sometidos al procedimiento de evaluación respecto a su desempeño dentro de la institución para considerar si pueden o no ser objeto de ratificación por un periodo más. En el procedimiento se pretende que se les otorgue la garantía de audiencia y se instaure un procedimiento evaluatorio individual, en el que se justifique las razones del por qué si y por qué no se les ratifica, de ser el caso. Para cumplir con este procedimiento de ratificación resulta pertinente y así se prevé que se emita una normatividad por el Congreso Local en el que se señale el procedimiento al que se sujetará la evaluación y los parámetros de la misma evaluación, para que se tenga la oportunidad de aportar los elementos suficientes para aspirar a la ratificación.

En el rubro de responsabilidades de los magistrados y del personal incorporados al servicio profesional de carrera y administrativo del Tribunal, se encuentra regulado; sin embargo, se considera incompleto, por lo que se considera enfatizar que conforme al rango y nivel del cargo, se sujeta a un procedimiento diferente dentro del propio Tribunal y en lo que corresponde a los magistrados dentro y fuera de este. Se precisa que los magistrados serán

sujetos de responsabilidad en los términos previstos por la Constitución Política Local, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, Ley Orgánica del Tribunal y normatividad interna. Para el caso del resto del personal únicamente se exceptúa lo mandado por la Constitución Local y sujetos a la demás normatividad estatal y a la interna del tribunal incluida la que regule el servicio profesional electoral.

En este sentido se diseña el procedimiento a seguir en el proceso de responsabilidad y se otorga facultad al Presidente del Tribunal, a cada magistrado de Salas Unitarias y al pleno del Tribunal Electoral, según corresponda el personal y el grado de competencia.

Dentro de este campo de responsabilidad se introduce un elemento que dé más certeza en la administración de justicia, es por ello que se prevé la obligatoriedad para que los magistrados se excusen de conocer de los asuntos en lo que por cualquier circunstancia puedan tener interés y se adiciona lo relacionado al parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado para que llegado el supuesto se excuse directamente o bien se le recuse si el magistrado no lo hace de muto propio.

Dos temas fundamentales son adicionados en la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Es-

tado, lo relacionado con el Juicio Electoral Ciudadano y la integración de Jurisprudencia como competencia del mismo Tribunal.

La resolución del Juicio Electoral Ciudadano será competencia del Tribunal Electoral, misma que fortalecería al órgano jurisdiccional, al conocer de la acción más utilizada por los ciudadanos ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sin que ese medio de impugnación los prive de su derecho de ocurrir en última instancia ante ese órgano.

La reforma en materia de derechos político-electorales permitirá que los ciudadanos puedan inconformarse no sólo en contra de los actos de las autoridades locales, sino también en contra de los actos de los partidos políticos que vulneren en su contra sus derechos político electorales, por tanto, se prevé que los ciudadanos puedan impugnar los siguientes actos: I. Cuando consideren que un partido político o coalición, a través de sus dirigentes u órganos de dirección, violaron sus derechos político-electorales, de participar en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, por trasgresión a las normas estatutarias o del convenio de coalición en su caso; II. Considere que se violó

su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular; o habiéndosele otorgado, se le revoque posteriormente; así también, si obtenido el triunfo, la autoridad se abstiene de entregarle la constancia de mayoría por causa de inelegibilidad. Si también, el partido político interpuso el medio de impugnación por la negativa del mismo registro, el órgano electoral responsable remitirá el expediente para que sea resuelto por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral, junto con el juicio promovido por el ciudadano el que se resolverá a más tardar 16 días antes de la toma de posesión respectiva; III. Cuando habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político; IV. Considere que un acto o resolución de la autoridad responsable, es violatorio de cualquiera otro de sus derechos político-electorales o de militancia partidista.

Los actos o resoluciones que violen el derecho político-electoral de los ciudadanos de votar en las elecciones sólo se impugnará a través del medio de impugnación correspondiente previsto en la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a menos que el Instituto Electoral del Estado expidiera el documento oficial mediante el cual los ciudadanos electores ejerzan su derecho a votar en las elecciones locales, en cuyo caso los actos o resoluciones del órgano electoral podrán ser impugnadas conforme a este artículo.

El otro aspecto relevante dentro de la reforma en materia de justicia electoral es, dotar al Tribunal electoral de la atribución para emitir su propia jurisprudencia en materia local, obligatoria para los órganos electorales y las autoridades estatales; llevará a contar con servidores públicos más informados y capacitados para poder desarrollar su trabajo a la altura de las nuevas exigencias y homogeneizar los criterios entre las salas y autoridades electorales, incluso los partidos políticos que tendrán como referentes o parámetros los precedentes que se emitan y sostengan en las resoluciones y en la jurisprudencia misma.

El otorgamiento de esta facultad al Tribunal electoral es factible constitucionalmente hablando y recomendable desde el punto de vista jurídico y político. Es procedente conforme a la constitución como lo prevé el artículo 116, fracción IV, inciso b) y c), de la Constitución Política de los Esta-

dos Unidos Mexicanos, dispone que: "El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo. Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: IV.- Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que: b) En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia; y c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;..."

El establecimiento de la jurisprudencia tiene como finalidad primordial dar mayor certeza, legalidad, imparcialidad e independencia al tribunal para beneficio de los gobernados. Esto se cumple cuando los tribunales interpretan y fijan los alcances de la ley. Con ello, la indeterminación, la discrecionalidad y la multiplicidad de criterios desaparece al señalarse cuál es el verdadero sentido de una dispo-

sición normativa, con lo cual la jurisprudencia se apega a lo dispuesto por el inciso b), fracción IV del artículo 116 constitucional.

Como una experiencia en el funcionamiento de la instauración de la jurisprudencia la podemos encontrar en los Estados de Jalisco, Distrito Federal, Michoacán, Estado de México, Colima, Chihuahua, Quintana Roo, entre otros, cuyos Congresos Locales le otorgaron al Tribunal Electoral respectivo las facultades y atribuciones para emitir su propia jurisprudencia.

La jurisprudencia que emita el Tribunal Electoral del Estado será considerada como la interpretación que sobre la ley electoral del estado emita aquel. En su caso, sólo podrá integrar jurisprudencia por reiteración de criterios.

Considerada la jurisprudencia como una fuente del derecho, al interpretarlo, expresa lo que es el derecho y que a la postre podría materializarse como una norma jurídica que regule un hecho concreto, ya que para que se constituya será necesario que el criterio emitido se sustente en forma reiterada por tres ocasiones seguidas e ininterrumpidas sin que se emita uno en sentido contrario. Se prevé que el órgano facultado para integrar la jurisprudencia es el Pleno del Tribunal Electoral. El contenido respecto al

que tiene que versar la jurisprudencia, en razón de la especialidad debe ser la interpretación de las leyes locales de naturaleza electoral.

La inclusión de este tema sustituye lo relativo a los criterios que aparece con esa denominación dentro del capítulo XXVI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral, y se adiciona prácticamente por completo. Dentro de estas enmiendas se considera la inclusión de un área específica que se encargará de operar, integrar, investigar y difundir la Jurisprudencia que se integre en el Tribunal y dada la importancia del tema dependerá del Pleno del Tribunal, órgano exclusivo y competente para integrar la jurisprudencia. La denominación del área tiene el rango de Coordinación y denominación de estadística y jurisprudencia electoral.

Es este el contexto que comprenden las enmiendas a la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, ya sea vía reforma, adiciones y derogaciones."

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 46, 49 fracción VI, 57 fracción I, 86, 87, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, la Comisión Dictaminadora tiene plenas facultades para analizar la iniciativa de referencia y emitir el dictamen con proyecto

de decreto que recaerá a la misma.

C O N S I D E R A N D O S

Los signatarios de la iniciativa, con las facultades que les confieren la Constitución Política del Estado, en su numeral 50 fracciones I y II, y el artículo 126 fracción I y II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 286, tienen plenas facultades para presentar para su análisis y dictamen correspondiente la iniciativa que nos ocupa.

Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por los artículos 47 fracción I, 51 y 52 de la Constitución Política Local, 8º fracción I y 127 párrafos primero y tercero, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor del Estado de Guerrero, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, las Reformas, Adiciones y Derogaciones de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, previa la emisión por la Comisión de Justicia, del dictamen con Proyecto de Decreto respectivo.

Que del análisis efectuado a la iniciativa, se arriba a la conclusión de que la misma, no es violatoria de garantías individuales ni se encuentra en contraposición con ningún otro ordenamiento legal.

Que en el estudio y análisis de la presente propuesta, los integrantes de la Comisión Dictaminadora por las consideraciones expuestas en la misma, así como los motivos que la originan, la estimamos procedente haciendo las respectivas adecuaciones en plena observancia de las reglas de técnica legislativa, con la finalidad de darle mayor claridad a su texto, en virtud de que la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, constituye uno de los instrumentos legales indispensables para el ejercicio eficaz de este órgano electoral.

Por cuestión de método se estima explicar los razonamientos técnicos y jurídicos por virtud de que la iniciativa en estudio debe ser declarada procedente en los puntos en que esencialmente fue aceptada íntegramente; asimismo se señalan en aquellos casos la justificación de cambios o la declaración de improcedencia que se estimaron así.

En este sentido, debe aclararse que respecto de asuntos de forma, la Comisión Dictaminadora decidió por técnica legislativa aprobar cambios de redacción, para darle mayor alcance y cabal entendimiento e incorporar una reestructuración integral a las diversas disposiciones que integran la iniciativa, respetando el espíritu de su contenido.

Es importante destacar que los esfuerzos que nos han antecedido en la consecución de estos propósitos, tiene su antecedente más inmediato en la reforma a la Constitución Federal, y que constituye el ejercicio más acabado del proceso democratizador que atraviesa el país. Por primera vez en muchos años el Congreso de la Unión materializó una serie de propuestas, y por qué no decirlo, exigencias ciudadanas, para fortalecer a nuestras instituciones en materia electoral; y por ende, acabar con prerrogativas excesivas con que se había dotado a los Partidos Políticos.

El Estado de Guerrero, se encuentra obligado por mandato constitucional ha trasformar sus instituciones y procedimientos, para dotar de mecanismos mas ciertos y efectivos a una serie de fenómenos electorales.

Con la intención de ir acorde con el Decreto número 559 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, expedido por esta soberanía, esta Comisión Dictaminadora estima conveniente modificar el plazo de duración de quien sea elegido como Presidente del Tribunal Electoral del Estado, de dos años y derecho a reelección por un periodo igual, a cuatro años sin derecho a reelección. Lo anterior, obedece a que el au-

mentar el plazo de ejercicio se da continuidad a los proyectos institucionales del órgano y se garantiza estabilidad al seno de sus integrantes.

ARTÍCULO 7. Dentro de los primeros días a que se instale el Tribunal Electoral, los Magistrados numerarios, elegirán de entre ellos, al Presidente del Pleno, quien lo será también del Tribunal y de la Sala de Segunda Instancia por un período de **cuatro** años **sin** derecho a reelección.

.....

Partiendo de lo anterior esta comisión dictaminadora estima conveniente declarar procedente las propuestas hechas a través de la iniciativa en estudio, en razón de que la misma responde a las modificaciones realizadas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante decreto número 559 aprobado por el Pleno del Honorable Congreso del Estado de Guerrero con fecha 21 de diciembre del año en curso."

Que en sesiones de fecha 28 de diciembre del 2007 el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura respectivamente, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado

el Dictamen con proyecto de Decreto, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, procedió a someterlo a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47 fracción I de la Constitución Política Local y 8 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Honorable Congreso del Estado, decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 572 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL

ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

Artículo Único.- Se reforma el párrafo primero del artículo 1º; se reforma el párrafo segundo del artículo 2º; se reforma el párrafo primero del artículo 3º; se reforman y adicionan las fracciones III inciso c), IV y V del artículo 4º; se reforma la denominación del capítulo II del pleno. Su integración, funcionamiento, atribuciones y competencia; se reforma el artículo 5º; se reforman y adicionan las fracciones I y XII del artículo 6º; se reforma el artículo 7º; se reforman y adicionan el párrafo primero fracciones II, VI, VII, VIII, IX, X, XII y XXI del artículo 8º; se reforma la denominación del Capítulo V de las Salas Unitarias. De su integración, Funcionamiento y Atribuciones; se reforma el artículo 11; se reforman y adicionan los párrafos primero y segundo del artículo 12; se reforman las fracciones I y II del artículo 13; se reforman los párrafos primero y sexto del artículo 14; se reforman y adicionan el párrafo primero fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 15; se adicionan y se reforman las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII y los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 16; se reforma el párrafo primero fracción III del artículo 17; se reforman las fracciones IV y V del artículo 18; se reforma el artículo 20; se refor-

man y adicionan las fracciones III, IV, IX, XV y XVI del artículo 21; se reforman los artículos 23 y 26; se reforma el párrafo primero fracción X del artículo 27; se reforman los artículos 30 y 35; se reforman y adicionan el párrafo primero y segundo y las fracciones I incisos a) y b), II y III del artículo 36; se reforma el párrafo segundo del artículo 37; se adiciona la fracción V del artículo 41; se reforma el párrafo primero del artículo 42; se reforma el artículo 56; se reforma y adicionan los párrafos primero, segundo y tercero y las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI del artículo 57; se reforma el artículo 63; se deroga el Capítulo IV, de la Sala Central. De su Integración, funcionamiento y Atribuciones y los artículos 9º y 10; se deroga la fracción IV del artículo 17; se deroga el artículo 19; se deroga el párrafo segundo del artículo 30 y se deroga el párrafo tercero del artículo 56 todos de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1.- De conformidad con el artículo 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, el Tribunal Electoral es un órgano permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral local.

ARTÍCULO 2.-

El Tribunal Electoral del Estado, permanecerá con los servidores públicos que determine el Pleno, se tomará en cuenta los requerimientos del organismo para su mejor funcionamiento y conforme al presupuesto respectivo. Los Magistrados que presidan las Salas Unitarias serán ponentes de la Sala de Segunda Instancia, o del pleno según sea el caso.

ARTÍCULO 3.- El Tribunal Electoral del Estado, se integra con una Sala de Segunda Instancia y cinco Salas Unitarias, que se denominarán Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta, teniendo su sede en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal Electoral del Estado, se integra con cinco Magistrados numerarios y dos supernumerarios designados de acuerdo al procedimiento establecido en el párrafo vigésimo sexto del artículo 25 de la Constitución Política del Estado; 51 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 16 de esta ley. En la sesión en que el Honorable Congreso del Estado elija a los Magistrados les designará la Sala que les corresponda

ARTÍCULO 4.-

I a la III incisos a) y b)..

c). Resolver el Juicio Electoral Ciudadano;

IV. Fijar, integrar, aprobar, modificar o abandonar la jurisprudencia cuando se den los supuestos que establece la ley;

V. Resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones que se interpongan con motivo de las sanciones aplicadas por los organismos electorales previstas en la ley, con plenitud de jurisdicción, pudiendo confirmar, revocar o modificar la resolución o acto impugnado, según corresponda;

VI a la XI

CAPÍTULO II**Del Pleno. Su Integración, Funcionamiento, Atribuciones y Competencia.**

ARTÍCULO 5.- El Pleno del Tribunal se integra por los Magistrados Propietarios y se instalará a más tardar en la semana que inicia el proceso electoral; para que pueda sesionar válidamente se requiere de la presencia de por lo menos, cuatro Magistrados y sus resoluciones se tomarán por unanimidad o mayoría de votos, estando obligados a votar en favor o en contra de la propuesta.

ARTÍCULO 6.-.....

I. Elegir, entre los Magistrados al Presidente del

Tribunal, quien una vez electo presidirá las sesiones del Pleno y de la Sala de Segunda Instancia;

II a la XI.....

XII. Aprobar los mecanismos y procedimientos del turno de los expedientes;

XIII y XIV

ARTÍCULO 7.- Dentro de los primeros días a que se instale el Tribunal Electoral, los Magistrados numerarios, elegirán de entre ellos, al Presidente del Pleno, quien lo será también del Tribunal y de la Sala de Segunda Instancia por un período de **cuatro** años **sin** derecho a reelección.

.....

ARTÍCULO 8.- El Presidente del Tribunal Electoral presidirá el Pleno y la Sala de Segunda Instancia y tendrá las atribuciones siguientes:

I.....

II. Convocar y presidir las sesiones de la Sala de Segunda Instancia y del Pleno del Tribunal, dirigir los debates y conservar el orden durante las mismas. Cuando los asistentes no guarden la compostura debida, podrá ordenar el desalojo de la Sala y la continuación de la sesión en privado;

III a la V.....

VI. Proponer al Pleno el nombramiento del Coordinador del Servicio Profesional de Carrera;

VII. Proponer al Pleno el nombramiento del Secretario Contralor interno;

VIII. Proponer al Pleno el nombramiento del Coordinador de Comunicación Social;

IX. Proponer al Pleno el nombramiento del Coordinador de Estadística y Jurisprudencia Electoral;

X. Proponer al Pleno el nombramiento del Coordinador de la Unidad de Enlace Institucional;

XI.....

XII. Vigilar que se cumplan las determinaciones del Pleno y las resoluciones de la Sala de Segunda Instancia;

XIII a la XX

XXI. Remitir de inmediato a los Magistrados los expedientes que le correspondan conforme al turno en que sean recibidos, y en caso del conocimiento de la Sala de Segunda Instancia, auxiliarse de la oficialía de partes para determinar el turno al magistrado ponente que deba formular el proyecto de resolución;

XXII a la XXVIII.....

**CAPÍTULO IV
De la Sala Central
De su Integración,
Funcionamiento y
Atribuciones**

(SE DEROGA EL CAPÍTULO IV)

**CAPÍTULO V
De las Salas Unitarias
De su Integración,
Funcionamiento y
Atribuciones**

ARTÍCULO 11.- El Tribunal Electoral contará con cinco Salas Unitarias integradas por: un Magistrado, jueces instructores, un secretario de sala, un actuario, secretarios de estudio y cuenta y demás personal de apoyo.

ARTÍCULO 12.- Las salas unitarias tendrán competencia territorial en toda la entidad.

Los asuntos del conocimiento de cada sala unitaria será determinado por riguroso turno. La oficialía de partes remitirá de inmediato al magistrado presidente el expediente que reciba mediante el oficio respectivo, para que éste lo asigne al magistrado que corresponda.

ARTÍCULO 13.- Cada una de las Salas Unitarias, tendrá competencia para:

I. Resolver los recursos de apelación, que se hagan valer durante el proceso electoral interpuestos en contra de los

actos y resoluciones emitidos por los Consejos Distritales;

II. Resolver en la etapa de resultados y calificación de la elección los juicios de inconformidad interpuestos en contra de los actos y resoluciones emitidos por los Consejos Distritales en términos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;

III a la VII

ARTÍCULO 14.- La Sala de Segunda Instancia se integrará por los Magistrados de las Salas Unitarias y será presidido por el Presidente del Tribunal. En el caso de Recurso de Reconsideración, actuará con excepción del magistrado que haya dictado la resolución que se impugne. Cuando el titular de la Sala Responsable sea el Presidente del Tribunal, se designará como Presidente para el caso particular a cualquiera de los Magistrados que integran la Sala de Segunda Instancia.

.....
.....
.....
.....

Los Jueces Instructores, Secretarios y demás personal jurídico y administrativo de las Salas Unitarias, auxiliarán a la Sala de Segunda Instancia

en sus funciones.

ARTÍCULO 15.- La Sala de Segunda Instancia tendrá competencia para resolver:

I. Los recursos de reconsideración que se presenten en contra de las sentencias de fondo emitidas en los juicios de inconformidad promovidos en las elecciones de Diputados, Ayuntamientos y Asignación de Regidores de Representación Proporcional, en términos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;

II. En forma firme y definitiva, el Juicio de Inconformidad que se interpongan en contra de los resultados y calificación de la elección de Gobernador, ya sea ordinaria o extraordinaria;

III. Los juicios de inconformidad que se presenten en contra de la Asignación de Diputados por el principio de representación proporcional en términos de la Ley de la materia;

IV. Los recursos de apelación contra actos y resoluciones del Instituto Electoral del Estado;

V. El Juicio Electoral Ciudadano;

VI. El Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales, entre el Instituto

Electoral del Estado, Tribunal Electoral del Estado y sus respectivos servidores;

VII a la IX

ARTÍCULO 16.- Los Magistrados del Tribunal serán elegidos por los miembros presentes de la Cámara de Diputados conforme a las siguientes bases:

I. Sesenta días antes de que concluya el periodo para el que fueron electos los Magistrados Electorales que integran el Tribunal Electoral, el Congreso del Estado emitirá convocatoria pública abierta, que será publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y cuando menos en dos periódicos de mayor circulación en el Estado, dirigida a todos los Licenciados en Derecho residentes en el Estado de Guerrero, que tengan interés de participar como candidatos a ocupar el cargo de Magistrado Electoral; para que en el plazo de quince días naturales contados a partir de la publicación presenten su solicitud;

II. En dicha convocatoria se establecerán los requisitos que deben cumplir los aspirantes y que nunca serán menores a los establecidos en el artículo 18 de esta Ley, el procedimiento que se seguirá para la selección de los Magistrados Electorales, debiendo acompañar a su solicitud los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos respectivos;

III. Las solicitudes de registro y los expedientes serán recibidas y revisados por la Comisión de Gobierno del Congreso;

IV. Dentro de las atribuciones de dicha Comisión, se encuentra la de revisar las solicitudes y desechar aquellas que no cumplan con los requisitos establecidos en la convocatoria; debiendo comunicar a los aspirantes la razón por la que fueron descalificados; así como elaborar la lista de los que si llenaron los requisitos;

V. Los aspirantes que hayan cumplido con los requisitos, serán sometidos a un examen de conocimientos político-electorales y jurisdiccionales electorales sobre temas preestablecidos por la Institución Académica a que se refiere la fracción VI siguiente;

VI. Para darle mayor transparencia al procedimiento de selección, la Comisión de Gobierno propondrá al Pleno del Congreso del Estado, una Institución Académica de prestigio nacional, para que mediante el convenio correspondiente elabore y califique el examen de conocimientos al que serán sometidos los aspirantes;

VII. Realizadas las evaluaciones, la institución académica elaborará un dictamen individual y sucesivo de los candidatos a magistrados electorales e integrará una lista

final con los resultados de la evaluación aplicada; y

VIII. Una vez elaborada la lista final de candidatos, la Comisión de Gobierno propondrá al Pleno del Congreso la aprobación de los magistrados electorales propietarios, a los cinco aspirantes que hayan obtenido el mayor promedio en la evaluación practicada por la institución académica.

Así mismo, se designarán dos magistrados supernumerarios, para cubrir las ausencias temporales o definitivas de los propietarios, tomando en cuenta los siguientes dos mejores promedios de la lista elaborada por la institución académica.

Los magistrados electorales numerarios y supernumerarios durarán en su cargo cuatro años. Pudiendo ser ratificados en una sola ocasión por un periodo igual. Los magistrados electorales no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Tribunal.

Los magistrados electorales podrán ser ratificados por una sola ocasión. Para determinar procedente la ratificación de los magistrados electorales, la Comisión de Gobierno deberá realizar una evaluación objetiva e imparcial sobre el trabajo desarrollado por cada uno de los magistrados electorales,

al frente de las Salas del Tribunal, debiendo integrar un dictamen individual en el que se hará constar la justificación de la ratificación o no ratificación. Para la práctica de la evaluación que refiere el párrafo anterior, el Congreso del Estado emitirá el reglamento que establezca las bases y los parámetros respectivos.

De considerar procedente únicamente la ratificación parcial de los magistrados electorales, la Comisión de Gobierno deberá seguir el procedimiento descrito en el presente artículo para la designación del complemento del número de los magistrados electorales.

ARTÍCULO 17.- Son atribuciones de los Magistrados numerales del Tribunal, las siguientes:

I y II.....

III. Integrar las Salas Unitarias, según sea el caso, para resolver los asuntos de su competencia;

IV. Derogada.

V a la XXI

.....

ARTÍCULO 18.-

I a la III.....

IV. Contar con Título y cédula profesional de Licenciado

en Derecho expedidos legalmente y ejercicio profesional de cuando menos diez años;

V. Acreditar y tener conocimiento en materia electoral;

VI a la X

ARTÍCULO 19.- Se deroga.

ARTÍCULO 20.- Los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado deberán excusarse de conocer algún asunto en el que tengan interés personal por relaciones de parentesco hasta el cuarto grado por consanguinidad o afinidad, negocios, amistad estrecha o enemistad, que pueda afectar su imparcialidad. El Pleno del Tribunal calificará y resolverá de inmediato la excusa.

ARTÍCULO 21.-.....

I y II.....

III. Autorizar con su firma las actuaciones y determinaciones del Pleno y de la Sala de Segunda Instancia;

IV. Expedir las certificaciones y constancias que se requieran al Tribunal;

V a la VIII.....

IX. Fungir como Secretario General de Acuerdos del Pleno y de la Sala de Segunda Instancia;

X y XI

XII. Apoyar durante las sesiones de resolución a los Magistrados que presenten proyectos de sentencia para su aprobación;

XIII. Supervisar que se hagan en tiempo y forma las notificaciones de los asuntos de su competencia;

XIV

XV. Coadyuvar con el Presidente en el control del turno de los expedientes a los Magistrados y el registro de las tesis de jurisprudencia que adopte el Pleno;

XVI. Llevar el registro de las tesis de jurisprudencia que adopte el Pleno; y

XVII.....

ARTÍCULO 23.- Las Salas Unitarias contarán, cada una, hasta con tres Jueces Instructores durante el proceso electoral.

ARTÍCULO 26.- Las Salas Unitarias contarán, cada una, con un Secretario de Acuerdos.

ARTÍCULO 27.- El Secretario de Acuerdos de Sala tendrá las atribuciones siguientes:

I a la IX

X. Expedir las certificaciones y constancias que se requieran; y

XI.....

ARTÍCULO 30.- El Tribunal Electoral contará con un Secretario de Capacitación, Investigación y Difusión Electoral, que tendrá a su cargo todo lo relativo a los programas de capacitación, investigación y difusión en materia jurídico-electoral. Así mismo tendrá la responsabilidad de fungir como unidad de enlace entre la Comisión de Acceso a la Información Pública y el Tribunal Electoral y atender todo lo relacionado con la materia de transparencia de la información pública que le corresponda al mismo organismo jurisdiccional.

La coordinación del Servicio Profesional Electoral estará adscrita a ésta secretaría.

ARTÍCULO 35.- La organización y funcionamiento de la Secretaría de la Contraloría Interna y las coordinaciones de Servicio Profesional de Carrera; Comunicación Social; Jurisprudencia y Estadística Electoral; Unidad de Enlace Institucional del Tribunal Electoral del Estado, serán especificadas dentro del Reglamento Interior del mismo, en el que se establecerán los requisitos de nombramiento y atribuciones.

ARTÍCULO 36.- Los magistrados del Tribunal Electoral del Estado, serán sujetos del régimen de responsabilidades previsto en el Título Décimo

Tercero, Capítulo único de la Constitución Política del Estado y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y por el presente capítulo. El personal ejecutivo, operativo, técnico y administrativo del Tribunal en materia de responsabilidades se regirán por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, este capítulo y por el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, según corresponda.

La sustanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa, la determinación y aplicación de la sanción que corresponda, en su caso, en contra de los servidores públicos del Tribunal, se desarrollará en los términos de este capítulo, será competencia:

I. Del Pleno del Tribunal tratándose de:

- a) Los Magistrados;
- b) De los Secretarios General de Acuerdos; Capacitación y Difusión Electoral; de Administración; de la Contraloría Interna y la Coordinación del Servicio Profesional Electoral;

II. De los Magistrados de cada Sala Unitaria, tratándose del personal adscrito a su Sala; y

III. Del Presidente del Tribunal tratándose del res-

tante personal jurídico y administrativo.

ARTÍCULO 37.-

Se procederá en los términos del párrafo anterior, cuando acepten desempeñar empleo o encargo de la Federación, Estado, Municipio o particular o por la comisión de delitos contra la Administración de la Justicia.

ARTÍCULO 41.-

I y II.....

III. Cuando se trate de denuncias, en contra de los Magistrados o demás personal del Tribunal, se seguirá el procedimiento señalado en las fracciones que anteceden por el Pleno del Tribunal;

IV.....

V. Cuando se trate de denuncias en contra de Servidores Públicos del Servicio Profesional Electoral, se seguirá el presente procedimiento, con las variantes que determine el Estatuto del Servicio Profesional de Carrera.

.....

ARTÍCULO 42.- Las sanciones aplicables a las faltas contempladas en el presente Capítulo; en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y en el Estatuto del Servicio Profe-

sional de Carrera, consistirán en:

I a la VI.....

CAPÍTULO XVI
De la Jurisprudencia del
Tribunal

ARTÍCULO 56.- La Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Estado, se establecerá en los casos y de conformidad con las reglas siguientes:

I. Cuando la Sala de Segunda Instancia en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostenga el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma;

II. La Jurisprudencia del Tribunal Electoral se interrumpirá y dejará de tener carácter obligatorio, siempre y cuando haya un pronunciamiento en contrario por mayoría de votos de los miembros de la Sala de Segunda Instancia. En la resolución respectiva se expresarán las razones en que se funde el cambio de criterio, el cual constituirá jurisprudencia cuando se den los supuestos previstos en esta ley; y

III. En todos los supuestos a que se refiere el presente artículo, para que el criterio de Jurisprudencia resulte obligatorio, se requerirá de la declaración formal del Pleno. Hecha la declaración, la juris-

prudencia se notificará de inmediato a las autoridades electorales locales y se publicará en el órgano de difusión del Tribunal. La jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos para las autoridades electorales locales, en los términos previstos por esta ley.

El Tribunal Electoral contará con una Coordinación de Estadística y Jurisprudencia electoral, para la debida recopilación, análisis y sistematización de los criterios emitidos por el Pleno o la Sala de Segunda Instancia.

(SE DEROGA)

ARTÍCULO 57.- Corresponderá al Pleno del Tribunal Electoral del Estado, aprobar el Reglamento de la Coordinación de Estadística y jurisprudencia electoral, para los efectos de dar mayor precisión y coherencia institucional a los trabajos en esta área.

La Coordinación de Estadística y jurisprudencia electoral tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recibir del Secretario General los criterios sostenidos en las sentencias del Pleno o la Sala de Segunda Instancia, los cuales deberán ser sistematizados en los términos del Acuerdo General que apruebe el Pleno para esos efectos;

II. Coadyuvar con el Secretario General de Acuerdos en el registro de las tesis de jurisprudencia que se adopten;

III. Detectar oportunamente y enterar de inmediato al Secretario General de las contradicciones en los criterios sustentados por el Pleno o la Sala de Segunda Instancia;

IV. Diseñar los sistemas de clasificación que sean necesarios y realizar la captura de los datos cuantitativos que provengan de los expedientes sustanciados y resueltos por el Pleno o la Sala de Segunda Instancia;

V. Registrar, clasificar y compilar los criterios sustentados en las sentencias del Pleno y de la Sala de Segunda Instancia;

VI. Elaborar los informes y reportes estadísticos que soliciten el Pleno, el Presidente del Tribunal, los Magistrados o el Secretario General;

VII. Sistematizar y proporcionar la información que sea necesaria para la formulación del informe que el Presidente del Tribunal debe rendir ante el Pleno;

VIII. Sistematizar y proporcionar la información que sea necesaria para que el Presidente del Tribunal ordene la publicación de los criterios obligatorios, dentro de los

seis meses que sigan a la conclusión de cada proceso electoral o en el mes de diciembre de cada año cuando no lo sea;

IX. Apoyar al Pleno y la Sala de Segunda Instancia en las actividades inherentes;

X. Informar al Secretario General sobre las tareas que le sean asignadas y el desahogo de los asuntos de su competencia; y

XI. Las demás que le encomienden el Pleno, el Presidente del Tribunal o el Secretario General.

La Coordinación de Estadística y Jurisprudencia Electoral estará adscrita al Pleno del Tribunal Electoral del Estado.

ARTÍCULO 63.-

El Servicio Profesional de Carrera tendrá como propósito garantizar la estabilidad y seguridad en el empleo, así como fomentar la vocación de servicio y promover la capacitación. Estará a cargo de un Coordinador General designado por el Pleno a propuesta del Presidente del Tribunal.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- En su caso, los Magistrados Electorales del Tribunal Electoral que sean ratificados o designados en el año 2008, durarán por esta única ocasión en el cargo del 29 de mayo de 2008 al 15 de noviembre de 2011.

TERCERO.- El Congreso del Estado dentro de los treinta días naturales a la entrada en vigor del presente Decreto, emitirá la normatividad que será la base para el procedimiento de evaluación para determinar la procedencia o la ratificación de los magistrados del Tribunal Electoral del Estado.

CUARTO.- El Tribunal Electoral inmediatamente después de que entre en vigor el presente Decreto, actualizará la normatividad reglamentaria interna ajustándola a la presente Ley y a la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y demás disposiciones aplicables.

QUINTO.- Se abrogan todas las disposiciones jurídicas que se opongan al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil siete.

DIPUTADO PRESIDENTE.
WULFRANO SALGADO ROMERO.
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.
VÍCTOR FERNANDO PINEDA MÉNEZ.
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.
RENÉ GONZÁLEZ JUSTO.
Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto, en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, el día uno de enero del año dos mil ocho.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

C.P. CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO.
Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ARMANDO CHAVARRÍA BARRERA.
Rúbrica.